



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026721000774 Y 330026721000783**

## ANTECEDENTES

I El 16 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

**330026721000774:**

"...Copia en versión electrónica de los permisos y autoizaciones que ha emitido esa institución a favor de ROHM AND HAAS MEXICO SA CV., lo anterior del año 2013 al año 2021..." (Sic.)

**330026721000783:**

"...Copia en versión electrónica de los permisos y autorizaciones que ha emitido esa institución a favor de KIMBERLY CLARK DE MEXICO SA DE CV, lo anterior del año 2013 al año 2021..." (Sic.)

II Que mediante el oficio número **F.22.00/172/2021** de fecha 22 de noviembre de 2021, firmado por la **Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial**, en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información correspondiente a los **oficios con número F.22.01.01.02/1667/14 de fecha 22 de agosto de 2014, F.22.01.01.02/1740/17 de fecha 16 de agosto de 2017 y F.22.01.01.02/2187/19 de fecha 14 de noviembre de 2019**; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio número <b>F.22.01.01.02/1667/14</b> de fecha <b>22 de agosto de 2014</b> .	Contienen los siguientes <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona física o identificada	Primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026721000774 Y 330026721000783

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	identificable: 1.- Teléfono particular. 2.- Nombre y firma de un tercero que no está autorizado para oír y recibir notificaciones.	primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
<b>Oficio número F.22.01.01.02/1740/17 de fecha 16 de agosto de 2017.</b>	Contienen los siguientes <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona física identificada o identificable: 1.- Teléfono particular. 2.- Correo electrónico particular. 3.- Nombre y firma de un tercero que no está autorizado para oír y recibir notificaciones.	Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
<b>Oficio número F.22.01.01.02/2187/19 de fecha 14 de noviembre de 2019.</b>	Contienen los siguientes <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona física identificada o identificable: 1.- Teléfono particular. 2.- Correo electrónico particular.	Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

..." (Sic)

- III Que mediante el oficio número **F.22.00/173/2021** de fecha 22 de noviembre de 2021, firmado por la **Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial**, en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información correspondiente a los **oficios con número F.22.01.01.02/2095/16 de fecha 24 de octubre de 2016 y F.22.01.01.02/2695/17 fechado el día 20 de diciembre de 2017**; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026721000774 Y 330026721000783**

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio número F.22.01.01.02/2095/16 de fecha 24 de octubre de 2016.	<p>Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona física identificada o identificable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Teléfono particular.</li> <li>2.- Correo electrónico particular.</li> <li>3.- Nombre y firma de un tercero que no está autorizado para oír y recibir notificaciones.</li> </ol>	<p>Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.</p> <p>Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.</p>
Oficio número F.22.01.01.02/2695/17 de fecha 20 de diciembre de 2017.	<p>Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona física identificada o identificable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Teléfono particular.</li> <li>2.- Correo electrónico particular.</li> <li>3.- Nombre y firma de un tercero que no está autorizado para oír y recibir notificaciones.</li> </ol>	<p>Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.</p> <p>Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.</p>

..." (Sic)

- IV Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/006895** de fecha 02 de diciembre de 2021 firmado por el **Director General** de la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a los **Registro como Generador de Residuos peligrosos con número de bitácora 09/HR-0220/09/21**, **Registro como Generador de Residuos peligrosos con número de bitácora 09/EV-0154/11/13**, oficio **DGGIMAR.710/005215** de fecha 11 de julio de 2013, trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA)" registrado con número de bitácora **30/AZ-0240/02/12**, **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 29-PMG-I-2034-2016**, oficio **DGGIMAR.710/003485** de fecha 07 de abril de 2016 y el **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 30-PMG-I-2162-2016**, oficio **DGGIMAR.710/006148** de fecha 29 de junio de 2016; encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES** y **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de los trigésimo



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026721000774 Y 330026721000783

octavo fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“...”

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Registro como Generador de Residuos peligrosos con número de bitácora 09/HR-0220/09/21.</p> <p>Registro como Generador de Residuos peligrosos con número de bitácora 09/EV-0154/11/13.</p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>I Correo electrónico particular.</p> <p>II Nombre de personas físicas.</p> <p>III Firmas de personas físicas.</p>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficio DGGIMAR.710/005215 de fecha 11 de julio de 2013, trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA)" registrado con número de bitácora 30/AZ-0240/02/12</p> <p>Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 29-PMG-I-2034-2016, oficio DGGIMAR.710/003485 de fecha 07 de abril de 2016.</p> <p>Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 30-PMG-I-2162-2016, oficio</p>	<p>La información contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>1. Fax.</p> <p>La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b>.</p> <p>La información relativa a los Programas para la Prevención de Accidentes (PPA), sometida a evaluación de la SEMARNAT, se refiere a procesos productivos que son únicos y deben ser</p>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 106 y 113</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos <b>trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto</b>, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p><b>Artículo 163, fracción I</b>, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026721000774 Y 330026721000783**

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
DGGIMAR.710/006148 de fecha 29 de junio de 2016.	<p>autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.</p> <p>A través de los Registros de planes de manejo se identifican los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos, así como los producidos por la industria minera-metalúrgica, es un instrumento de gestión a través del cual se diseña el manejo integral de los residuos peligrosos, mediante propuestas de manejo eficientes que minimizan la generación de los residuos y priorizan la valorización de los mismos.</p>	

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/006895** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

**Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.:**

1. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial,**



**"2021: Año de la Independencia"**

*La información relativa a la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., cuya información fue sometida a evaluación de la SEMARNAT, se refiere a procesos productivos que son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.*

*Los Programas para la Prevención de Accidentes (PPA) comprenden procedimientos específicos para prevenir y mitigar los riesgos por el manejo de los materiales peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*La información relativa a la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*La información descrita en el PPA presentado por la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., implica necesariamente la referencia de nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información relativa a los procesos y materiales descritos por la empresa ~~la~~ la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., tiene como*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*característica ser proporcionada con el propósito de obtener una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

*Tales procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral de referencia, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial.*

## **Registros de Planes de Manejo de Residuos Peligrosos emitido a la KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

*La información relativa a los Registros de Planes de Manejo de Residuos Peligrosos de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., es generada por parte de la moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.*

*Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.*

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitido por la DGGIMAR, a la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y*



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*permite mantener o posicionar a la persona moral de referencia, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitido por la DGGIMAR, a la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

## CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II Que el primer párrafo, del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo, del artículo 120, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- IV** Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

**LFTAIP:**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

IV La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- V** Que en los oficios con números **F.22.00/172/2021**, **F.22.00/173/2021** y **DGGIMAR.710/006895** la **DGGIMAR** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro** indicaron que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **(INAI)** como se expone a continuación:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783

Datos Personales	Sustento
Teléfono particular de persona física	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b> , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre persona física	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fax	Que en su <b>Resolución RDA 6768/15</b> , el INAI determinó que el <b>fax</b> permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026721000774 Y 330026721000783**

Datos Personales	Sustento
	decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI** Que en los oficios con números **F.22.00/172/2021, F.22.00/173/2021 y DGGIMAR.710/006895 la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y la DGGIMAR** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **teléfono particular, nombre de particular, correo electrónico, firma y fax**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

**VII** Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

**LGTAIP:**

**Artículo 116.**

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

**LFTAIP:**

**Artículo 113**

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- VIII** Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX** Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

*I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*

*IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

- X** Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"1.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

- XI** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/006895** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativas al **Oficio DGGIMAR.710/005215 de fecha 11 de julio de 2013, trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA)" registrado con número de bitácora 30/AZ-0240/02/12, Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 29-PMG-I-2034-2016, oficio DGGIMAR.710/003485 de fecha 07 de abril de 2016 y el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 30-PMG-I-2162-2016, oficio DGGIMAR.710/006148 de fecha 29 de junio de 2016;** resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior"...(SIC)*

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, como a continuación se muestra:

**Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa**  
**KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.:**



"2021: Año de la Independencia"

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*La información relativa a la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., cuya información fue sometida a evaluación de la SEMARNAT, se refiere a procesos productivos que son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.*

*Los Programas para la Prevención de Accidentes (PPA) comprenden procedimientos específicos para prevenir y mitigar los riesgos por el manejo de los materiales peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.*

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información relativa a la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.*

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información descrita en el PPA presentado por la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., implica necesariamente la referencia de nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar*



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información relativa a los procesos y materiales descritos por la empresa la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., tiene como característica ser proporcionada con el propósito de obtener una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

*Tales procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral de referencia, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial.*

#### **Registros de Planes de Manejo de Residuos Peligrosos emitido a la KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.:**

- I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*La información relativa a los Registros de Planes de Manejo de Residuos Peligrosos de la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., es generada por parte de la moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.*



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.*

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitido por la DGGIMAR, a la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral de referencia, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitido por la DGGIMAR, a la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicadas por la **DGGIMAR y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro**, respecto de la información relacionada con *Oficio número F.22.01.01.02/2095/16 de fecha 24 de octubre de 2016, Oficio número F.22.01.01.02/2695/17 de fecha 20 de diciembre de 2017, Registro como Generador de Residuos peligrosos con número de bitácora 09/HR-0220/09/21, Registro como Generador de Residuos peligrosos con número de bitácora 09/EV-0154/11/13 y Oficio DGGIMAR.710/005215 de fecha 11 de julio de 2013, trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA)" registrado con número de bitácora 30/AZ-0240/02/12;* de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II (secreto industrial) correspondiente a los oficios DGGIMAR.710/005215 de fecha 11 de julio de 2013, trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA)" registrado con número de bitácora 30/AZ-0240/02/12, Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 29-PMG-I-2034-2016, oficio DGGIMAR.710/003485 de fecha 07 de abril de 2016 y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 30-PMG-I-2162-2016, oficio DGGIMAR.710/006148 de fecha 29 de junio de 2016 y se concluye que dicha información relativa a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, además los procesos descritos



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate, sin que ello implique su utilización o conocimiento por parte de terceros ajenos, pues implicaría su divulgación y por tanto, una inobservancia a la normatividad que protege la información clasificada como confidencial, se concluye que la información contiene la referencia de nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

*Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:*

**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado,



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783**

*la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro** en los oficios con número **F.22.00/172/2021, F.22.00/173/2021 y DGGIMAR.710/006895**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGGIMAR**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 330026721000774 Y  
330026721000783

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de diciembre de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**